DIARIO BALEAR.

MIÉRCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 1832.

S. Jaime de la Marca.

Sale el sol á las 7 y 15 minutos: pónese á las 4 y 45 minutos.

CAPITANIA GENERAL.

Real Decreto.

Entre las medidas de reorganizacion y administracion militar decretadas en 1828, fué asunto de detenido ecsámen la reforma de los premios de constancia hasta entonces señalados á las clases de tropa. Instituidos primitivamente los que correspondian á los 25 y 35 años de servicio, como un goce propio de la situacion de retiro, recibió despues su legislacion muchas alteraciones y frecuentes aclaraciones, ya optando al premio si era mayor que el haber de la plaza, ya acumulando ambos haberes, ora suprimiendo los premios ó sustituyéndolos por otras medidas, ora volviéndolos á establecer. El REY, mi muy caro Esposo, despues de haber oido al Consejo de Estado y á una junta especial de generales, y conformándose con ambos pareceres, tuvo á bien conservar como premios de activo servicio los de 15 y 20 años, tales como ecsistian anteriormente, y refundir los demas en el sistema general de los retiros, volviendo asi á los verdaderos principios del orígen de la institucion en 4 de octubre de 1766; y de aqui la necesidad de graduar los antiguos premios mayores, proporcionándolos en la escala de retiros con los de los empleos superiores. Mas con el designio de adecuar los estímulos convenientes segun los principios generales, supliendo y facilitando los ascensos de las clases de tropa, se dispusieron varias medidas que contienen los Reales decretos de 7 de diciembre de 1829 y 14 de mayo de 1831, y se idearon otras para establecer proporcionadas colocaciones de los

sargentos y cabos primeros, fecundizando la carrera de sus ascensos. En medio de esto, fueron varias las esposiciones dirigidas al restablecimiento de los antiguos premios, ya con mas, ya con menos modificaciones; sobre la cual, oido el Consejo supremo de la Guerra, consultó lo que tuvo por conveniente á fin de promover la permanencia de buenos sargentos y cabos en el servicio militar. Y deseando Yo que asi se verifique, acordando á dichas clases especiales ventajas ademas de las que para todas las de tropa contiene mi Real decreto de 9 de octubre último; en uso de las facultades que se ha dignado conferirme el REY mi muy caro y amado Esposo, y conforme en un todo con su paternal soberana voluntad, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se restablece para lo sucesivo en beneficio de las clases de sargentos y cabos primeros el premio de 90 rs. vn. mensuales, que corresponderá á los 25 años de servicio efectivo, sin incluir abonos estraordinarios ó de campaña, usando los cabos de la divisa de sargentos segundos.

Alcanza tambien este premio, en igual tiempo y circunstancias, á los cabos segundos de los cuerpos de artillería é ingenieros por las especiales funciones quo ocasiona el material de estas armas, usando asimismo de la divisa de sargentos segundos.

Art 2º Solo para los sargentos se restablece el premio de 112½ rs. vn. al mes con la graduacion de sargento primero, y el de 135 rs. mensuales con el grado de subteniente, que se adjudicarán, despues de haber obtenido el respectivo premio inmediato anterior, á l os 30 y 35 años de servicio, contando en estos los abonos estraordinarios ó de campaña.

Art. 3º Se requiere para optar á los premios mencionados en los artículos anteriores: 1º Haber preferido el perpetuarse en la carrera militar, renunciando la facultad de dejar el servicio al haber concluido el tiempo de su obligacion ó el de su empeño: 2º La aprobacion del comandante general de la Guardia Real, inspector ó director general respectivo, dada en consecuencia de las notas é informes del capitan y gefes correspondientes, que aseguren de la conveniencia, ó recomienden la utilidod de la permanencia del aspirante en el servicio activo.

Art. 4º En consecuencia de lo que se dispone por los artículos anteriores, y de lo establecido por mi Real decreto de 9 de octubre último, los goces mensuales á que por razon de premios menores y mayores optarán en lo sucesivo las clases de tropa, serán los siguientes:

Premios por años de servicio activo.

CLASES.	A los 10 años. Rs. vn.	A los 15. Rs. vn.	A los 20. Rs. vn.	A los 25. Rs. vn.	A los 30. Rs. vn.	A los 35. Rs. vn.
Sargentos perpetuados.....	...4....	...10...	...20...	...90...	.112½.	..135..
Cabos primeros perpetuados y cabos segundos de artillería é ingenieros, tambien perpetuados.....	...4....	...10...	...20...	...90...	....	....
Sargentos y cabos no perpetuados, cabos segundos de infantería y caballería y soldados de todas armas.................	...4....	...10...	...20...	...30...	....	....

Art. 5º Los sargentos y cabos primeros perpetuados, y tambien los cabos segundos perpetuados de artillería é ingenieros que hubieren obtenido el premio de 90 rs. vn. al mes, si al retirarse del servicio contaren los cabos 10 años de efectivo servicio en su clase ó en las de cabos segundo y primero, ó cinco años de ejercicio en su propia clase los que fuesen sargentos, conservarán el goce de dicho premio, el cual formará su sueldo de retiro. Y asimismo se retirarán con el premio de 112½ rs. los sargentos perpetuados que lo hubiesen alcanzado y obtuviesen retiro llevando cinco años de ejercicio en su clase.

Los que no hubiesen cumplido los espresados años de ejercicio en sus respectivas clases no tendrán derecho á la mejora de retiros que este artículo y el siguiente establecen, y solo optarán á los que respectivamente fija el Real decreto de 3 junio de 1828.

Art. 6º A los 35 años de servicio, de los cuales cuenten 5 en su empleo, optarán los sargentos perpetuados al menor retiro de los señalados á los subtenientes, que segun el reglamento vigente es el de 120 rs. al mes, ademas de la graduacion de subtenientes que obtuvieron.

Art. 7º Respecto de todas las clases de trops que se retirasen de servicio antes de haber cumplido los 25 años que se requieren para optar á sueldo de retiro, subsiste el órden establecido de conservar los premios de 15 y 20 años que hubiesen obtenido; y los individuos que en lo sucesivo los consiguiesen, disfrutarán fuera del servicio los haberes mensuales de 10 y 20 rs. que á los indicados respectivos plazos estan ahora señalados, ademas del fuero criminal.

Art. 8º A fin de recompensar y facilitar el órden regular de los ascensos, se destinan para sargentos, despues de 16 años de buenos y leales servicios, las colocaciones siguientes: Las de escribientes, oficiales de llaves, que tienen señaladas en las secretarías de las capitanias generales, segun su último reglamento, las plazas correspondientes en la compañía de Reales Guardias Alabarderos, todas las comisarías de entrada en los hospitales militares, y en el estado mayor de plazas las de capitanes de llaves, las ayudantías de última clase, segun el órden respectivo de las plazas, y otras de castillos.

Art. 9º Serán aplicables los premios y ventajas, tales como se espresan en los artículos anteriores, á los que habiendo dejado el servicio en los dos últimos años, despues de haber sido sargentos ó cabos primeros en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, solicitasen volver al servicio dentro de tres meses despues de publicado este mi Real decreto, y siempre que hubiesen merecido en los dichos cuerpos el concepto de *sobresalientes* por su conducta y aptitud. Los que se hallaren en este caso, y reuniesen aquellas circunstancias, dirigirán sus solicitudes al comandante general de la Guardia Real, inspector ó director general respectivo, quienes pronunciarán sobre su admision, despues de los informes convenientes tomados en los cuerpos donde hubiesen servido los pretendientes.

Art. 10. No obstante los buenos resultados del órden económico establecido en la Hacienda militar; queriendo dar un nuevo solemne testimonio de mi amor y cuidado por el bienestar de las tropas, sin ningun gravámen de los pueblos, ni aumento en el presupuesto general de la Corona; he venido en abrir un crédito especial á favor del presupuesto de Guerra, pagadero por el de la consignacion de la Real Casa hasta la concurrencia de un millon anual de reales vellon, destinándolo á cubrir el incremento de gastos que produjere la aplicacion de este Real decreto.

Art. 11. Finalmente, Me reservo determinar sobre las mejoras que las circustancias del Real erario permitan aplicar á los retiros de las clases de oficiales, y con presencia tambien de los ahorros que pudieren producir las estinciones progresivas en el título de los gastos temporales y amortizables del presupuesto del ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 13 de noviembre de 1832—A D. Juan Antonio Monet.

Y bajo los auspicios de satisfaccion y gozo, que me caben en esta benéfica y distinguida Real gracia, he dispuesto se inserte en este periódico para noticia y debido reconocimiento de esta guarnicion y mas que comprende.—José Aymerich.

ESPAÑA.

Madrid 17 de noviembre.

El REY nuestro Señor continúa perfectamente en su convalecencia. —La REINA nuestra Señora y los augustas Infantas, igualmente que SS. AA. RR. los Serenísimo Señores Infantes, siguen sin novedad ee su importante salud.

—La REINA nuestra Señora en uso de las facultades concedidas por su augusto Esposo ha resuelto con su noticia y soberana aprobacion que para fortalecer la administracion interior y el fomento general del reino, haciendo que las disposiciones protectoras de la fortuna individual y pública produzcan el saludable efecto que se desea, sin que pugnen entre sí ni se frustren las intencienes mas benéficas, se establezca inmediatamente el ministerio decretado en la citada fecha de 5 de noviembre de 1830; que tenga el título de secretaria de estado y del despacho de Fomento general del reino; qce sea de aquí en adelante una de las secretarías del despacho igual á las ecsistentes disfrutando de las mismas atribuciones que estas, y que su formacion se realice sin aumento de gastos, y aprovechando las luces y sugetos diseminados actualmente en varios establecimientos.

—La REINA nuestra Señora, con pleno conocimiento y aprobacion de su muy augusto Esposo, y usando de las facultades que la tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del mes anterior, ha venido en resolver lo siguiente: La secretaría de estado y del despacho del Fomento general del reino constará de un secretario de estado y del despacho, igual en categoría, sueldo y funciones á los demas secretarios de estado y del despacho; de un oficial mayor con 50⅁ rs. de sueldo; de dos segundos con 40⅁; de tres terceros con 35⅁; de cuatro cuartos con 30⅁; de cinco quintos con 24⅁; de un oficial archivero con 24⅁, y de los subalternos necesarios, asi en la secretaría como en el archivo, sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número mas adelante, si la esperiencia y utilidad lo aconsejaren. Este nuevo ministerio, lo mismo que losya ecsistentes, se entenderá para el desempeño de sus atribuciones con todas las autoridades, cuerpos, oficinas y establecimientos, bien sea para la instruccion de los espedientes, ó para que se cumplan las resoluciones soberanas. Teniendo los intendentes de provincia conocimiento de los mas de los ramos que ahora se someten al cuidado y direccion del ministerio del Fomento, se entenderá este con ellos, y serán los gefes de quienes se valga para la ejecucion y cumplimiento de las reales órdenes y disposiciones que se espidan por el mismo. Los intendentes podrán ausiliarse de las luces é informes de las juntas de administracion de sus respec-

tivas provincias, de las de pósitos y propios de los pueblos, de las de comercio, de las sociedades econónicas, y de los demas cuerpos é institutos que puedan ilustrarlos, y asegurar el acierto en los asuntos de que se trate, y cumplirán ecsactamente las órdenes y resoluciones que se les comuniquen por el nuevo ministerio. Serán de la incumbencia y atribucion privativa de la secretaría de estado y del despacho del Fomento general del reino con arreglo á sus principios constitutivos: la estadística general del reino, y la fijacion de límites de las provincias y pueblos; el arreglo de pesos y medidas: la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas; la navegacion interior; el fomento de la agricultura; las casas de monta y depósitos de caballos padres; los viveros y crias de ganados; el comercio interior y esterior; la industria, las artes, oficios y manufacturas; los gremios; las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas mientras gocen de privilegios especiales; las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos; los desmontes; el plantío y conservacion de los montes y arbolados; las roturaciones y cerramiento de tierras, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos; las minas y canteras; la caza y la pesca; la instruccion pública; las universidades, collegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza; la imprenta y periódicos, bien sean del gobierno ó de particulares; los correos, postas y diligencias; todos los establecimientos de caridad ó beneficencia; los ayuntamientos y hermandades; las juntas y tribunales de comercio; las ferias y mercados; el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales; los teatros, y toda clase de diversiones y recreos públicos; la policía urbana y rústica, y la de la seguridad pública, tanto esterior como interior; el juzgado de vagos y mal entretenidos; las cárceles, casas de correcion y presidios; el gobierno económico y municipal de los pueblos; el cuydado y administracion de sus propios y arbitrios, los alistamientos, sorteos y levas para el ejército y marina con la debida intervencion de los respectivos ministerios de estas armas; los conservatorios de artes y de música; y finalmente todos los demas objetos, que aunque no se hallen espresados corresponden ó sean análogos á las clases indicadas. Asimismo, por consecuencia necesaria de las atribuciones que tiene á bien S. M. asignar á dicho ministerio, quedarán sujetos á su dependencia, y deberán entenderse con él directamente luego que se publique y circule el presente real decreto los ramos y establecimientos siguientes: La conservaduría de montes dentro de las 25 leguas del contorno de la corte; la conservaduría de montes fuera de

las mismas 25 leguas; el desempeño de las subdelegaciones marítimas de montes de las 20 leguas inmediatas á las costas, y las demas sujetas en el dia á la marina; la direccion general de propios y arbitrios del reino, los ayuntamientos de los pueblos; la junta general de comercio, moneda y minas, que actualmente se halla refundida en la sala de gobierno del consejo supremo de Hacienda; las corporaciones gremiales; los consulados y juntas de comercio; la superintendencia general de casas de misericordia, y la colecturía del fondo pio beneficial; la superintendencia general de policía; la junta suprema de sanidad del reino; la direccion general de correos, caminos y canales; la direccion general de pósitos; la direccion general de minas; las reales casas de moneda del reino; la junta suprema de caballería del reino; la junta de arreglo de presidios; los juzgados de rematados; la inspeccion general de instruccion pública; el real conservatorio de artes; el honrado concejo de la mesta; el juzgado de imprentas y librerías del reino; la junta de arreglo de establecimientos piadosos, y todos los de esta clase que hasta aqui se entendieron en derechura con alguno de los ministerios; la real y suprema junta de caridad de esta corte; la real junta superior gubernativa de medicina y cirujía; la real junta superior gubernativa de farmacia; el real tribunal del proto-albeiterato; las reales academias creadas en esta corte y fuera de ella; las sociedades económicas de todo el reino; y la junta de damas unida á la de Madrid; las juntas de agravios establecidas en todas las capitales de provincia; el real conservatorio de música; el real colegio de sordo-mudos; el real museo de ciencias naturales; la imprenta real y la redaccion de la gaceta; la real escuela veterinaria; el real instituto asturiano; los reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y por último, todas las demas corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza.

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 27 para el 28 de noviembre.

Gefe de dia el teniente coronel D. Pascual de Lacalle, comandante del regimiento infantería de Soria 8º de línea.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—José Berard.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 21 del corriente.

De Almazarron el javeque S. Antonio, su patron Juan Oliver, con barrilla.

Idem el 22. De Valencia el laud Sto. Cristo, su patron Antonio Nadal, con arroz y balija.

Idem el 25. De Tarragona el javeque S. Juan Bautista, su patron Juan Bautista Santandreu, con varios géneros.

Despachadas el 21. Para Mahon el laud S. Buenaventura, su patron Diego Torrens, con patatas.

Para Iviza el id. S. José, su patron Pedro José Esbarranch en lastre.

Para Málaga el javeque id., su patron José Alomar, en id.

Para Aguilas el laud Cármen, su patron Gaspar Masot, en id.

Para Soller el id. Gabriel, su patron Juan Bautista Agibert, en id.

Idem el 22. Para Mahon el id. S. Antonio, su patron Antonio Escalas, con aceite y géneros.

Para Málaga el id. S. José, su patron Juan Sitjas, en lastre.

Despachada el 23. Para Aguilas el id. S. Telmo, su patron Bartolomé Castell, en id.

Idem el 25. Para Soller el bateu frances el Safier, su patron Francisco Ratgó, en id.

FUNCION DE IGLESIA.

Esta noche, en la iglesia parroquial de S. Nicolas, empieza la devota novena de la Purísima Concepcion; predicará el R. P. Fr. Lorenzo Vidal religioso Trinitario, estando espuesto el Smo. Sacramento.

El sábado prócsimo 1º de diciembre saldrá para Barcelona el javeque correo Cármen, al mando del patron Nicolas Vivó: admite carga y pasageros.

TEATRO.

Esta noche á las 7 en punto, la compañía cómica de esta ciudad, á beneficio de los Sres. Manuel Catalá primer gracioso y Manuel Ortíz tercer galan, representará *La Novia de sesenta y cuatro años* comedia nueva en tres actos. Concluida esta se cantará un duo de la ópera *El Turco en Italia* y se bailarán las boleras de la *Caleta* á cuatro. A su continuacion la Sra. Aguiló y los Sres. Bossio, Ortiz y Catalá cantarán un cuarteto de la misma ópera; terminándose la funcion con el nuevo y divertido sainete titulado *La Flauta mágica y acreedores bailarines.*

IMPRENTA DE GUASP.